

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
34/2013-A

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de noviembre de dos mil trece.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante petición presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el dos de septiembre del dos mil trece, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00320613, se pidió en modalidad vía sistema la siguiente información:

“CON RELACIÓN A LOS AÑOS 2012 Y HASTA LA FECHA (02 DE SEPTIEMBRE 2013) SOLICITO:

- 1. NÚMERO DE RECURSOS DE REVISION Y DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS, DESGLOSADO POR AÑO.**
- 2. DEL NÚMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS, INDICAR EN CUÁNTOS DE ELLOS SE HA DICTADO ACUERDO DE ADMINISÓN(sic), CUÁNTOS SE HAN DESECHADO, CUANTOS SE HAN RESUELTO, EN CUÁNTOS SE HA CONFIRMADO, MODIFICADO O REVOCADO LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
- 3. FECHA DE PRESENTACIÓN DE CADA UNO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y DE RECONSIDERACIÓN.**
- 4. NÚMERO DE DIAS HÁBILES QUE TRANSCURRIERON DESDE SU INTERPOSICIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN.**
- 5. NOMBRE DEL MINISTRO INSTRUCTOR EN CADA UNO DE LOS RECURSOS.**
- 6. CUANTOS RECURSOS HAN SIDO REMITIDOS POR LA COMISIÓN AL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA SU RESOLUCIÓN, EN SU CASO”.**

II. En proveído del dos de septiembre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente **UE-A/226/2013**; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio DGCVS/UE/2630/2013 al Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, para que se pronunciara sobre la disponibilidad y clasificación de la información mencionada.

III. El Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, el diez y dieciocho de septiembre del presente año, respectivamente, solicitó prórrogas para pronunciarse sobre la solicitud, las que fueron autorizadas por el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, mediante oficios DGAJ/AIPDP/1426/2013 y DGAJ/AIPDP/1469/2013.

IV. El veinte de septiembre del año que transcurre, por oficio DGGCVS/UE/2761/2013, el titular de la Unidad de Enlace solicitó ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, la que autorizó el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal mediante oficio DGAJ/AIPDP/1470/2013.

V. El nueve de octubre del dos mil trece, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, mediante oficio SSCM/381/2013, señaló:

“(...)

Tomando en cuenta el periodo señalado por el peticionario en su solicitud, que comprende del año 2012, hasta la fecha 2 de septiembre de 2013, procedo a dar contestación a las preguntas formuladas en los siguientes términos:

1. NÚMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS (DESGLOSADO POR AÑOS):

- Durante el año 2012, se presentaron 3 recursos de revisión.
- Durante este año 2013, de enero al 2 de septiembre, se han interpuesto 9 recursos de revisión.
- Durante el año 2012 y lo que ha transcurrido de este año 2013 hasta el 2 de septiembre, no se han interpuesto recursos de reconsideración.

2. DEL NÚMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS, INDICAR EN CUÁNTOS DE ELLOS SE HA DICTADO ACUERDO DE ADMISIÓN, CUÁNTOS SE HAN DESECHADO, CUÁNTOS SE HAN RESUELTO, EN CUÁNTOS SE HA CONFIRMADO, MODIFICADO O REVOCADO LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

- Durante el año 2012, de los 3 recursos de revisión interpuestos, 2 fueron desechados y 1 fue admitido, cuya resolución fue en el sentido de revocar la emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Durante este año 2013, de enero al 2 de septiembre, se interpusieron 9 recursos de revisión; de los cuales 7 fueron desechados y 2 están pendientes de determinar el sentido inicial de su acuerdo.

3. FECHA DE PRESENTACIÓN DE CADA UNO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y DE RECONSIDERACIÓN:

2012

R.REV.1/2012	28 DE JUNIO DE 2012
R.REV.2/2012	24 DE SEPTIEMBRE DE 2012
R.REV.3/2012	26 DE SEPTIEMBRE DE 2012

2013

R.REV.1/2013	7 DE ENERO DE 2013
R.REV.2/2013	14 DE ENERO DE 2013
R.REV.3/2013	13 DE FEBRERO DE 2013
R.REV.4/2013	25 DE ABRIL DE 2013
R.REV.5/2013	14 DE MAYO DE 2013
R.REV.6/2013	28 DE MAYO DE 2013

R.REV.7/2013	27 DE JULIO DE 2013
R.REV 8/2013	16 DE AGOSTO DE 2013
R.REV.9/2013	16 DE AGOSTO DE 2013

4. NÚMERO DE DÍAS HÁBILES QUE TRANSCURRIERON DESDE SU INTERPOSICIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN.

-En el único recurso de revisión interpuesto dentro del periodo solicitado, que ha sido admitido y resuelto por la Comisión para la Transparencia, transcurrieron 31 días hábiles.

5. NOMBRE DEL MINISTRO INSTRUCTOR EN CADA UNO DE LOS RECURSOS.

-En el único recurso de revisión resuelto dentro del periodo solicitado, el Ministro instructor fue Luis María Aguilar Morales.

6. CUÁNTOS RECURSOS HAN SIDO REMITIDOS POR LA COMISIÓN AL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA SU RESOLUCIÓN, EN SU CASO.

-No aplica al caso en particular, ya que el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, no tiene dentro de sus facultades el resolver recursos de revisión.

Del oficio que se contesta, se advierte que el solicitante requirió la información en la modalidad de documento electrónico; por tal motivo, se envía en esta fecha el contenido del presente informe a la siguiente dirección: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx; con la finalidad de que pueda ser puesta a disposición del peticionario.”

VI. Una vez recibido el informe del área requerida, el catorce de octubre de dos mil trece, el Coordinador de Enlace puso a disposición –vía sistema- de la persona solicitante la información relativa a los puntos 1, 2, 3 y 5 de la solicitud; y, debidamente integrado el expediente, en esa misma fecha, el titular de la Unidad de Enlace lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité, con el objeto de turnarse al correspondiente integrante del Comité a fin de elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó mediante proveído del quince del mismo mes y año al Director General de Asuntos Jurídicos.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación, en virtud de que la Unidad de Enlace señala que el área requerida no satisfizo en parte el ejercicio del derecho de acceso a la información.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis del informe emitido para atender la solicitud que da origen a esta clasificación, debe tenerse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, ya que de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y el artículo 103 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, es la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones que garanticen el derecho de los gobernados a acceder a la información pública generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace o por las unidades administrativas a las que se requiere dicha información. En apoyo, se transcribe el criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”

III. Para analizar el informe emitido para atender la solicitud se debe tomar en cuenta que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del

¹ “Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores”

REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un

públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

² *"Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."*

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría, como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, el COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y la UNIDAD DE ENLACE, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Del antecedente I de esta clasificación se advierte la información que la persona solicitante requirió en modalidad vía sistema, de 2012 al 2 de septiembre de 2013.

Ante ello, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros se pronunció sobre los 6 puntos requeridos, como se observa en el antecedente V de esta resolución; a su vez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el catorce de octubre del presente año, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SSAI), hizo del conocimiento del solicitante lo referente a los puntos 1, 2, 3 y 5, señalando que por lo que hacía a la respuesta dada a los puntos 4 y 6, lo remitía al Comité a efecto de que determine la validez de la respuesta del órgano, así como para que se pronuncie sobre la naturaleza y disponibilidad de la información de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 137 y 156 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE

DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL³.

Al respecto, si bien la información solicitada en los puntos 1, 2, 3 y 5 ya fue puesta a disposición del solicitante, cabe señalar que el pronunciamiento del Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, en tanto es el competente para determinar la existencia y disponibilidad de la presente información⁴, satisface la solicitud de acceso:

1 NÚMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS (DESGLOSADO POR AÑOS):

- Durante el año 2012, se presentaron 3 recursos de revisión.
- Durante este año 2013, de enero al 2 septiembre, se han interpuesto 9 recursos de revisión.
- Durante el año 2012 y lo que ha transcurrido de este año 2013 hasta el 2 de septiembre, no se han interpuesto recursos de reconsideración.

2. DEL NÚMERO DE RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS, INDICAR EN CUÁNTOS DE ELLOS SE HA DICTADO ACUERDO DE ADMISIÓN, CUÁNTOS SE HAN DESECHADO, CUÁNTOS SE HAN RESUELTO, EN CUÁNTOS SE HA CONFIRMADO, MODIFICADO O REVOCADO LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

- Durante el año 2012, de los 3 recursos de revisión interpuestos, 2 fueron desechados y 1 fue admitido, cuya resolución fue en el sentido de revocar la emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ **Artículo 137.** Cuando el órgano requerido determine en todo o en parte la inexistencia, la clasificación de la información o su otorgamiento en modalidad distinta a la preferida, u omite pronunciarse sobre su disponibilidad, la Unidad de Enlace deberá comunicarlo al solicitante de forma inmediata, y remitirá el asunto a la Secretaría del Comité, en un plazo máximo de dos días hábiles, para su tramitación en vía de clasificación de información.

Artículo 156. El Comité, al resolver por la vía de la clasificación de información, podrá: **I.** Declarar la incompetencia de la Suprema Corte, por ser materia de conocimiento de otro órgano del Estado, y ordenar la orientación correspondiente; **II.** Adoptar las medidas necesarias para localizar la información supuestamente inexistente o bien, atendiendo a su naturaleza, confirmar su inexistencia; **III.** Agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información, confirmar su inexistencia; **IV.** Confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente, la clasificación de la información determinada por el titular del órgano; **V.** Otorgar o negar el acceso a la información en la modalidad preferida, teniendo en cuenta las circunstancias del caso; **VI.** Declarar sin materia el asunto, cuando con anterioridad al pronunciamiento, el derecho de acceso a la información hubiese sido satisfecho; **VII.** Dar vista al órgano de control interno de cualquier responsabilidad administrativa que se pudiese generar; y **VIII.** Adoptar cualquier otra medida conducente para velar por el derecho de acceso a la información y sus restricciones derivadas de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Con fundamento en el artículo 124 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Durante este año 2013, de enero al 2 de septiembre, se interpusieron 9 recursos de revisión; de los cuales 7 fueron desechados y 2 están pendientes de determinar el sentido inicial de su acuerdo.

3. FECHA DE PRESENTACIÓN DE CADA UNO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y DE RECONSIDERACIÓN:

2012

R.REV.1/2012	28 DE JUNIO DE 2012
R.REV.2/2012	24 DE SEPTIEMBRE DE 2012
R.REV.3/2012	26 DE SEPTIEMBRE DE 2012

2013

R.REV.1/2013	7 DE ENERO DE 2013
R.REV.2/2013	14 DE ENERO DE 2013
R.REV.3/2013	13 DE FEBRERO DE 2013
R.REV.4/2013	25 DE ABRIL DE 2013
R.REV.5/2013	14 DE MAYO DE 2013
R.REV.6/2013	28 DE MAYO DE 2013
R.REV.7/2013	27 DE JULIO DE 2013
R.REV.8/2013	16 DE AGOSTO DE 2013
R.REV.9/2013	16 DE AGOSTO DE 2013

5. NOMBRE DEL MINISTRO INSTRUCTOR EN CADA UNO DE LOS RECURSOS.

-En el único recurso de revisión resuelto dentro del periodo solicitado, el Ministro instructor fue Luis María Aguilar Morales.

Por otro lado, en relación con la información requerida en el punto 4, esto es: “NÚMERO DE DIAS HÁBILES QUE TRANSCURRIERON DESDE SU INTERPOSICIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN”, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros informó que en el único recurso de revisión interpuesto dentro del periodo solicitado, que hubiese sido admitido y resuelto por la Comisión para la Transparencia, transcurrieron 31 días hábiles.

De lo anterior se advierte que el órgano informó lo que se requirió, además, dicha respuesta concuerda con el número de recursos que obtuvieron resolución de la Comisión para la Transparencia en el periodo solicitado, en tanto que los restantes recursos fueron materia de diversos acuerdos –punto 2 de la solicitud de acceso-; asimismo, destaca que no se solicitaron días transcurridos entre la interposición del recurso de revisión a la fecha de emisión de los acuerdos que admiten o desechan el medio de impugnación.

Respecto de la información solicitada en el punto 6: “*CUANTOS RECURSOS HAN SIDO REMITIDOS POR LA COMISIÓN AL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PARA SU RESOLUCIÓN, EN SU CASO*”, el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros indicó que no aplica al caso en particular, ya que el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, no tiene dentro de sus facultades el resolver recursos de revisión.

En ese sentido, destaca lo dispuesto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, que a la letra dispone:

*“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”*

De acuerdo con la normativa citada, la Comisión es la instancia facultada para resolver los recursos de revisión, por lo que debe

confirmarse el pronunciamiento, en el sentido de que no hubo remisión de la Comisión al Comité para resolver Recursos de Revisión, pues, de nuevo, éste carece de facultades para ello.

En adición, es importante mencionar que dentro de las atribuciones que tiene conferidas el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales establecidas en artículos 11 y 15, fracción III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL⁵, cuenta con la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte, respecto de las solicitudes de información, así como con la de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información.

En atención a ello, cuando resulta improcedente algún recurso de revisión⁶, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la

⁵ “**Artículo 11.** El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.

Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones: (...)

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información;”

⁶ Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité:** la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de

información la Comisión ordena remitir el asunto al Comité a fin de que en ejercicio de las facultades antes citadas, provea lo conducente.

En consecuencia, se confirma el informe rendido por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros y por conducto de la Unidad de Enlace deberá ponerse a disposición del peticionario la información proporcionada en los puntos 4 y 6 de la solicitud de origen.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe del Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, en los términos expuestos en la última consideración de esta resolución.

los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido."

*"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: . . . III. Se recurra una resolución que **no haya sido emitida por un Comité, ..."***

Y el artículo 41, fracciones I y II, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, dispone:

*"Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando: I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley; II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**"*

SEGUNDO. Póngase a disposición de la persona solicitante la información señalada en la última parte de la consideración II de esta clasificación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, del Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública ordinaria del veinte de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y PONENTE.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.